

Audiencia Nacional**AN (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª) Sentencia de 14 mayo 2014****JUR\2014\156453**

Impuestos Especiales. Jurisdicción: Contencioso-Administrativa Recurso contencioso-administrativo 450/2007

Ponente: Excmo Sr. Ernesto Mangas González

SENTENCIA

Madrid, a catorce de mayo de dos mil catorce.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional [Sección Séptima] ha pronunciado la siguiente Sentencia en el recurso contencioso-administrativo núm. 450/07, interpuesto por «ALCOHOLES MONTPLET, S. A.», representada por el Procurador de los Tribunales D. Noel de Dorremocha Guiot y asistida por el Letrado D. Jaume Camps Rovira, contra la Resolución adoptada con fecha de 16 de mayo de 2007 por el Tribunal Económico-Administrativo Central [Sala Segunda, Vocalía Octava. Expediente núm. R. G. NUM000; R. S. NUM001], en materia de Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas e IVA asimilado a la importación ; habiendo sido parte demandada la ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, representada y asistida por la Abogacía del Estado. Cuantía: 2.341.454,06 Euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE GESTIÓN TRIBUTARIA PREVIOS Y SU IMPUGNACIÓN EN VIA ECONÓMICO-ADMINISTRATIVA.

Con fecha de 29 de mayo de 2002, la Inspección de Hacienda del Estado [Dependencia Regional de Aduanas e Impuestos Especiales, Delegación Especial de Cataluña de la Agencia Estatal de Administración Tributaria] levantó a la entidad «ALCOHOLES MONTPLET, S. A.» [N. I. F.: A08093171] acta de disconformidad A02 nº NUM002 por el concepto de Impuesto Especial sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas , correspondiente al ejercicio 2000, como consecuencia de comprobar que la interesada tiene como actividad la de Depósito Fiscal de alcohol como titular del establecimiento de CAE 08A7001 N situado en la misma dirección que el domicilio social. A través de cuya acta, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.6 de la Ley 38/1992 (RCL 1992, 2787 y RCL 1993, 150) , de Impuestos Especiales , se procedió a liquidar el Impuesto Especial correspondiente a las cantidades de alcohol entregadas por la mencionada entidad a «SANT JUST CARE, S. L.» entre 1 de julio y 31 de agosto de 2000, por considerar los actuarios que esta última entidad carecía de la preceptiva autorización para recibir el producto y durante ese período no existe excusa para la falta de comprobación de esta

circunstancia por parte del proveedor. Dicha liquidación determinaba la exigencia de una deuda tributaria de 2.019.396,40 Euros, comprensiva de cuota [1.806.435,40 Euros] e intereses de demora. Y esa cuota [300.565.560 ptas/1.806.435,40 Euros] es el resultado de aplicar sobre las cantidades de alcohol entregadas [263.654 litros] el tipo impositivo aplicable [1.140 ptas/litro].

A consecuencia de lo anterior la Inspección levantó una nueva Acta de disconformidad A02 nº NUM003 , al estimar que la cuota obtenida según lo anteriormente expuesto, debió formar parte de la base del IVA a tenor de lo dispuesto en el artículo 78.Dos.4º de la Ley 37/1992 (RCL 1992, 2786 y RCL 1993, 401) , del Impuesto sobre el Valor Añadido , y por ello procedió a liquidar dicho impuesto, al tipo general del 16 % sobre aquella cuota, sumándole los correspondientes intereses de demora, y resultando una liquidación de 322.057,66 euros [cuota,289.029,66 Euros; intereses de demora, 33.028,00 Euros].

Tras las alegaciones de la interesada, el Jefe de la Dependencia Regional de Aduanas e Impuestos Especiales de la Delegación Especial de Cataluña de la Agencia Estatal de Administración Tributaria dictó acto administrativo de liquidación tributaria con fecha de 1 de julio de 2002, de conformidad con las propuestas de liquidación efectuadas por la Inspección en las respectivas Actas. Frente a dicho acto, la interesada interpuso recurso de reposición que fue desestimado por el mencionado órgano administrativo mediante resolución de 30 de julio de 2002. Contra esta resolución planteó la interesada reclamación económico-administrativa núm. NUM004 ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña, que procedió a su desestimación mediante resolución de 25 de mayo de 2006. Y frente a esta última resolución formuló la interesada recurso de alzada ante el Tribunal Económico-Administrativo Central, que procedió a su desestimación mediante resolución de fecha 16 de mayo de 2007 [Sala Segunda, Vocalía Octava. Expediente núm. R. G. NUM000 ; R. S. NUM001].

SEGUNDO: INTERPOSICIÓN DEL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. ADMISIÓN A TRÁMITE. DEMANDA Y CONTESTACIÓN A LA MISMA.

Con fecha de 25 de julio de 2007, el Procurador de los Tribunales D. José Manuel de Dorremocha Aramburu, actuando en nombre y representación de «ALCOHOLES MONTPLET, S. A.», interpuso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional recurso contencioso-administrativo frente a la mencionada Resolución adoptada por el Tribunal Económico Administrativo Central con fecha de 16 de mayo de 2007 [Expediente núm. R. G. NUM000].

El recurso contencioso-administrativo así planteado fue admitido a trámite por la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Nacional [Sección 7ª] mediante providencia 03 de octubre de 2007 [Recurso Contencioso-Administrativo núm. 450/2007]. Una vez recibido el expediente administrativo, se dio traslado del mismo a la parte actora para que formalizara la demanda , lo que efectuó mediante escrito presentado con fecha de 11 de junio de 2008, en el que, tras la exposición de los hechos y de los correspondientes fundamentos de derecho, terminó suplicando a la Sala que dicte sentencia por la que se declare la nulidad de la resolución impugnada en el recurso jurisdiccional, así como de las actas de inspección tributaria a que la misma se contrae. A continuación se dio traslado a la Abogacía del Estado para la contestación a la demanda, lo que realizó mediante escrito presentado con fecha de 08 de septiembre de 2008, en el cual expuso los hechos y sus correspondientes fundamentos de

derecho, suplicando que se dicte sentencia desestimando el recurso, con imposición de costas a la parte recurrente, por considerar que la resolución impugnada es ajustada a derecho.

TERCERO: RECIBIMIENTO DEL PROCESO A PRUEBA. PRÁCTICA DE LA MISMA. TRÁMITE DE CONCLUSIONES.

Mediante auto de 16 de septiembre de 2008, se acordó el recibimiento del proceso a prueba. La parte actora, mediante escrito presentado con fecha de 13 de octubre de 2008, propuso: I. Documental; II/IX. Más Documental [apartados 1 a 8]. X. Testifical. XI/XII. Más Documental.

Mediante providencia de 21 de octubre de 2008 se admitió la prueba propuesta, excepto las documentales correspondientes a los apartados 2 y 8 y la testifical. Interpuesto recurso de súplica por la parte actora contra dicha providencia, fue desestimado mediante auto de 25 de noviembre de 2008.

Mediante diligencia de ordenación de 01 de junio de 2009 se declaró concluso el segundo período de prueba y se confirió traslado a la parte demandante para el trámite de conclusiones, siendo dejada sin efecto a instancia de dicha parte mediante providencia de 15 de junio de 2009, al objeto de recabar de la Delegación Central de Grandes Contribuyentes la práctica de prueba documental que estaba sin realizar [Acta A02 NUM005, instruida a Sara Lee D/España, S. A.]. Mediante oficio de dicho centro directivo de fecha 08 de julio de 2009 informó que al no constar el consentimiento de Sara Lee D/España, S. A., la Ley General Tributaria prohíbe suministrar la información solicitada. Tras conferir traslado a las partes para alegaciones, se dictó providencia acordando que en la fase definitiva del proceso se acordaría, en su caso, sobre la incorporación al mismo del referido medio probatorio, y al mismo tiempo se dio nuevamente traslado a la parte actora para el trámite de conclusiones. La parte actora, mediante escrito presentado con fecha de 24 de septiembre de 2009, interpuso recurso de súplica frente a dicha providencia, y mediante escrito presentado con fecha de 01 de octubre de 2009 formalizó el trámite de conclusiones, en el que mediante otrosí se solicitó la práctica del medio de prueba mencionado anteriormente, así como de otros dos medios de prueba que no fueron admitidos en providencia de 21 de octubre de 2008. Mediante diligencia de ordenación de 05 de octubre de 2009 se tuvieron por hechas las manifestaciones realizadas mediante otrosí en el escrito de conclusiones presentado. Con fecha de 06 de octubre de 2009, la Abogacía del Estado presentó escrito de conclusiones, trámite que nuevamente formalizó mediante escrito presentado el 19 de noviembre de 2009. Mediante auto de 13 de octubre de 2009 se decidió desestimar el recurso de súplica interpuesto frente a la providencia de 11 de septiembre de 2009, y no acceder a lo solicitado mediante otrosí en el escrito de conclusiones de parte actora. Con lo cual, mediante diligencia de ordenación de 23 de noviembre de 2009 se declararon conclusas las actuaciones y pendientes de señalamiento para votación y fallo. Y al hallarse todavía en tramitación el recurso contencioso-administrativo 669/07, mediante providencia de 27 de noviembre de 2009 se pospuso la votación y fallo del presente recurso jurisdiccional hasta que ambos procesos se hallaran en el mismo estado.

CUARTO: PRESENTACIÓN DE UN NUEVO DOCUMENTO [ART. 270, LEC (RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892)]. VOTACIÓN Y FALLO.

Con fecha de 23 de diciembre de 2009, la parte actora solicitó la incorporación al proceso contencioso-administrativo del texto del Proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Reglamento de Impuestos Especiales aprobado por Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio (RCL 1995, 2212 y 2594). Mediante providencia de 21 de enero de 2010 se dio traslado a la Abogacía

del Estado para alegaciones, a efectos de lo dispuesto en el art. 270 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Trámite que formalizó mediante escrito presentado el 03 de febrero de 2010, oponiéndose a lo solicitado de contrario por las razones expuestas en dicho escrito. Mediante providencia de 10 de febrero de 2010 se rechazó la admisión de la documentación presentada por la parte actora, por no hallarse en los supuestos previstos en los arts. 270/271 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Contra dicha providencia de 10 de febrero de 2010 y con fecha de 19 de febrero de 2010, la parte actora interpuso recurso de súplica, solicitando la admisión del documento adjuntado al escrito presentado el 23 de diciembre de 2009; subsidiariamente, solicitó que en relación con dicho escrito se tuviera por formulada ampliación de hechos, de conformidad con el art. 286 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, dándose al mismo el trámite previsto en los apartados 2 y siguientes del mismo precepto.

Mediante providencia de 17 de febrero de 2010 se señaló para votación y fallo el día 15 de abril de 2010. Contra dicha providencia y mediante escrito de 25 de febrero de 2010, la parte actora interpuso recurso de súplica solicitando que se dejase sin efecto el señalamiento para votación y fallo para, con carácter previo al mismo, requerir la aportación de la prueba admitida mediante providencia de 21 de octubre de 2008, consistente en el expediente A02/ NUM005 tramitado en relación con la entidad «SARA LEE DE ESPAÑA, S.A.», y resolver sobre la admisión y unión a los autos del documento aportado junto con el escrito de 23 de diciembre de 2009.

Mediante diligencia de ordenación de 08 de marzo de 2010 se tuvieron por interpuestos los recursos de súplica frente a las providencias de 10 y 12 de febrero de 2010, dándose traslado a la otra parte para alegaciones. Y mediante auto de 23 de marzo de 2010 se acordó desestimar los referidos recursos de súplica y, en consecuencia, confirmar las providencias de 10 y 12 de febrero de 2010, a que los mismos se contraen. Al propio tiempo, se tuvo por presentado escrito de alegaciones de la parte actora sobre la publicación del Real Decreto

191/2010 (RCL 2010, 514 y 773) , y se dio traslado a la Abogacía del Estado para alegaciones sobre dicha publicación, ordenando estar a lo resuelto con fecha de 17 de febrero sobre señalamiento para votación y fallo para el día 15 de abril de 2010, fecha en la que tuvo lugar, quedando el recurso contencioso-administrativo visto para sentencia. En la misma fecha, 15 de abril de 2010, se dictó auto rectificando los errores materiales de transcripción observados en el auto de 23 de marzo de 2010 [Fundamento Jurídico Segundo y Parte Dispositiva, apartado 1], en el sentido de que, en vez de 12 de febrero de 2010, debe decir 17 de febrero de 2010.

QUINTO: SENTENCIA DICTADA EL 19 DE ABRIL DE 2010 . RECURSO DE CASACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL MISMO: SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 24 DE MAYO DE 2013.

Con fecha de 19 de abril de 2010, en el presente recurso contencioso-administrativo núm. 450/2007 se dictó sentencia, en cuya Parte Dispositiva se lee:

«1. Desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de

«ALCOHOLES MONTPLET, S. A.» contra la Resolución adoptada con fecha de 16 de mayo de 2007 por el Tribunal Económico-Administrativo Central [Sala Segunda, Vocalía Octava. Expediente núm. R. G. NUM000; R. S. NUM001]. Y, en consecuencia, confirmamos la mencionada Resolución, así como las resoluciones administrativas a que aquella se contrae,

como ajustadas a Derecho. 2. Sin imposición de las costas procesales causadas en esta instancia.»

Frente a la sentencia dictada, la representación procesal de «ALCOHOLES MONTPLET, S. A.» interpuso recurso de casación. Mediante diligencia de ordenación de 19 de mayo de 2010 se procedió a elevar las actuaciones a la Sala Tercera del Tribunal Supremo y a emplazar a las partes para que comparecieran ante la misma a hacer uso de su derecho. El recurso de casación fue estimado por sentencia de la Sala Tercera [Sección Segunda] de 24 de mayo de 2013 [Recurso de Casación núm. 4366/2010, en cuya Parte Dispositiva se lee:

«FALLAMOS Que debemos estimar y estimamos el Recurso de Casación interpuesto por el Procurador D. Noel A de Dorremocha Guiot, en nombre y representación de la entidad Alcoholes Montplet, S.A, contra la sentencia de 19 de Abril de 2010 de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional , que se casa y anula, ordenándose devolver las actuaciones a la Sala de instancia para que practique la prueba propuesta y no admitida, así como la admitida y no practicada, continuando el procedimiento conforme a derecho , sin costas.»

En los fundamentos jurídicos de la sentencia dictada por la Sección Segunda de la Sala Tercera del Tribunal Supremo con fecha de 24 de mayo de 2013 se hacen, entre otras, las siguientes consideraciones:

«PRIMERO.- En los dos primeros motivos de casación se alegan las infracciones procedimentales que se han producido en la instancia. Así, en el primer motivo del recurso se denuncia la no admisión por la Sala de instancia de determinadas pruebas, tendentes a acreditar que el alcohol se entregó a Sara Lee D/E España, S.A, o que, cuanto menos, existía una apariencia de entrega del producto a dicha empresa. Las pruebas denegadas fueron las siguientes: 1) Prueba documental, consistente en que se librara oficio a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, para la aportación de diversos extremos de las diligencias de investigación nº

74/07, instruidas a denuncia de los miembros del Comité de Empresa de "Baldelpak Sant Just, S.L". 2) Prueba documental, consistente en que se requiriera a la empresa Sara Lee D/E España la aportación del original de su libro registro de alcohol en el que constaban anotadas todas las partidas del alcohol objeto de las actuaciones. 3) Prueba testifical, consistente en la declaración testifical de los representantes legales tanto de la empresa Sara Lee D/E España, S.A como de Sant Just Care, S.L; de D. Romulo , que en vía administrativa había declarado; de los conductores que habían realizado el transporte y entrega del alcohol; y de la persona firmante de la Circular de 8 de Mayo de 2000 , en la que se había basado la Inspección para atribuir a la recurrente la responsabilidad tributaria. La recurrente (...) justifica la trascendencia que en el procedimiento tenía la prueba solicitada y no admitida, ya que en la aportación a las actuaciones de las diligencias de investigación

74/07, tramitadas ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, pretendía ratificar lo que afirmaba la denuncia interpuesta por el Comité de Empresa de Budelpack Sant Jus, S.L, aportada como documento número 3 adjunto al escrito de demanda, esto es, que la empresa Sara Lee D/E España, S.A, y el Grupo Budelpack acordaron crear una empresa instrumental (Sant Just Care, S.L), mientras que Sara Lee continuaba asumiendo la gestión del establecimiento, y que "quién facilitaba el alcohol para la planta era Sara Lee de España, S.A...." persiguiendo la misma finalidad la prueba testifical. A su vez, en el segundo motivo se denuncia la falta de la práctica de la prueba admitida y consistente en incorporación a las

actuaciones del expediente tramitado a la empresa Sara Lee D/E España, S.A, como consecuencia de entregas de alcohol que había realizado a la empresa Sant Just Care S.L, al haberse negado la Oficina Gestora a la remisión de los antecedentes, por tratarse de documentación relativa a un tercero ajeno al proceso, habiendo considerado finalmente la sentencia la innecesariedad de la incorporación al referirse a un periodo diferente, sin tener en cuenta que en el expediente previsiblemente habían de constar extremos de tanta relevancia como los contratos suscritos entre ambas empresas o documentos acreditativos de que el alcohol lo recibió Sara Lee y que ésta lo traspasó a Sant Just Care, S.L».

(...) «TERCERO.- Esta Sala, en sentencia de 27 de Marzo de 2013 , rec. de cas. 4336/2010 , resolviendo idénticos motivos de casación que los articulados en el presente recurso, y partiendo de los mismos hechos para otro de los proveedores de Sant Just Care, S.L, Alcoholes Oliva , apreció el quebrantamiento de las formas esenciales del juicio por infracción de las normas que rigen los actos y garantías procesales en base a la siguiente fundamentación : (...) A la misma conclusión ha de llegarse en el presente caso , y toda vez que las pruebas no admitidas pretendían acreditar que alcohol se entregó a Sara Lee o que cuando menos existía una apariencia de entrega del producto a dicha empresa, persiguiendo la misma finalidad la prueba admitida y no practicada, resultando claro que la no aportación de la prueba puede haber causado una evidente indefensión a la recurrente, máxime cuando la sentencia no ofrece razón alguna que justifique la irrelevancia de los datos pedidos; que han de ser valorados con los demás elementos probatorios incorporados al proceso y a las actuaciones practicadas. CUARTO.- Por lo expuesto, procede estimar los dos primeros motivos del recurso, con devolución de las actuaciones a la Sala de instancia para que practique la propuesta no admitida, así como la admitida y no practicada , sin imposición de costas en el presente recurso.»

SEXTO: AUTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA. PRÁCTICA DE LA PRUEBA. CONCLUSIONES. VOTACIÓN Y FALLO.

Con fecha de 16 de julio de 2013 tuvo entrada en esta Sala oficio procedente de la Secretaría de la Sala Tercera [Sección Segunda] del Tribunal Supremo adjuntando testimonio de la sentencia dictada en casación, junto con las actuaciones, para su ejecución. Con fecha de 29 de julio de 2013 compareció en el proceso el Procurador de los Tribunales D. Noel de Dorremocha Guiot, en nombre y representación de la sociedad demandante, adjuntando copia de la correspondiente escritura de sustitución de poder para pleitos otorgado por aquella en su favor. Mediante auto de 18 de septiembre de 2013, la Sala decidió:

«1. Proceder a la EJECUCIÓN de la sentencia del Tribunal Supremo [Sala Tercera, Sección Segunda] de fecha

24 de mayo de 2013 [Rec. Casación 4366/2010], mediante la reposición de las actuaciones del presente recurso jurisdiccional núm. 450/2007 al periodo probatorio, a los fines ordenados en aquella sentencia: 2. ADM ITIR los medios de prueba propuestos por la parte actora en su escrito de proposición de prueba presentado el 13 de octubre de 2008 y que fueron rechazados en providencia de 21 de octubre de 2008, a saber:

«II.- Más Documental 1» «VIII.- Más Documental 7» «X.- Testifical» «XI.- Más Documental 9» «XII.- Más

Documental 10»

La admisión de estos dos últimos medios de prueba, propuestos con carácter subsidiario, se realiza a expensas del resultado de la citación de los testigos propuestos. De forma que se dispondrá su práctica en el caso de que resulte negativa la citación de los testigos reseñados en la proposición de tales medios de prueba.

3. Proceder, dentro del plazo de 30 días establecido en la Ley [art. 60 de la Ley Jurisdiccional], a la PRÁCTICA de los medios de prueba relacionados en el precedente apartado 2 , así como a la práctica del medio de prueba admitido en la mencionada providencia de 21 de octubre de 2008 y que no llegó a cumplimentarse en el proceso, que es el que en el escrito de proposición de prueba de parte actora se denomina: «V.- Más Documental 4»

4.- Y para la práctica de tales medios de prueba, se acuerda:

4.1. Llevar testimonio de este auto al recurso núm. 669/2007, de esta Sección , al objeto de, que una vez cumplimentadas en el mismo las pruebas que seguidamente se indicarán, cuya práctica se dispuso en dicho proceso por auto de 07 de junio de 2013 , se expida testimonio de las correspondientes actuaciones procesales realizadas al respecto en ejecución de la sentencia del Tribunal Supremo [Sala 3ª] de 27 de marzo de 2013 [Rec. Casación 4336/2010], para su incorporación al presente recurso jurisdiccional. Dicho testimonio debe estar integrado por las siguientes pruebas:

" II.- MÁS DOCUMENTAL1 ": A cumplimentar por la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. " VIII.- M ÁS DOCUM ENTAL 7 ": Aportación, por parte de SARA LEE D/E España, SA del Libro Registro de Alcoholes del Establecimiento identificado con CAE 08AV405K. " X.- TESTIFICAL ": Prueba testifical de D. Luis Antonio, D. Jesús Luis , D. Juan Manuel y D. Romulo .

4.2. Proceder a la práctica de la prueba " X.- TESTIFICAL " de D. Pedro Enrique, D. Adrian y D. Alexis, mediante cooperación judicial. Se declaran pertinentes las preguntas de los respectivos interrogatorios, presentados en su día por la parte actora. SE CONFIERE TRASLADO A LA ABOGACÍA DEL ESTADO POR EL PLAZO DE CINCO DÍAS PARA LA PRESENTACIÓN DE REPREGUNTAS. Una vez presentadas y declaradas pertinentes, o transcurrido el plazo conferido, se librarán los correspondientes exhortos, junto con los pliegos de preguntas y repreguntas formuladas, a los siguientes órganos judiciales: -Para el testigo D. Pedro Enrique: Al Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Mollet del Vallés, C/Anselmo Clavé nº 2, 2ª Plta. Mollet del Vallés 08100 Barcelona. Tel. 93 579 64 01. -Para el testigo D. Adrian: Al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Villafranca del Penedés, Avenida Europa nº 10. Villafranca del Penedés .08720 Barcelona. Tel. 93 657 01 10. - Para el testigo D. Alexis: Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Mataró, Plaza Francisco Tomás y Valiente, s/ n, Mataró. 08302 Barcelona. Te. 93741 73 00. Conforme se solicitó, los mencionados exhortos se entregarán al Procurador Sr. De Dorremochea Guiot para su diligenciamiento.

5. Y hecho todo lo cual, se dispondrá la prosecución del proceso por los trámites establecidos en la ley. »

Practicadas las pruebas conforme a lo acordado en el auto de referencia, mediante diligencia de ordenación de 24 de febrero de 2014 se declaró concluso el período probatorio. Y una vez formalizado por las partes el trámite de conclusiones, mediante providencia de 18 de marzo de

2014 se señaló para votación y fallo el día 30 de abril de 2014, fecha en la que tuvo lugar, quedando el proceso contencioso-administrativo visto para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO

OBJETO DEL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

1. Es objeto de impugnación [art. 25 , Ley 29/1998, de 13 de julio (RCL 1998, 1741) la Resolución adoptada con fecha de 16 de mayo de 2007 por el Tribunal Económico-Administrativo Central , desestimatoria del recurso de alzada [Expediente R. G. NUM000] interpuesto por «ALCOHOLES MONTPLET, S. A.» frente a resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña de 25 de mayo de 2006, a su vez desestimatoria de la reclamación económico-administrativa núm. NUM004 , formulada por aquella entidad contra el acto administrativo de liquidación tributaria dictado con fecha de 1 de julio de 2002 por el Jefe de la Dependencia Regional de Aduanas e Impuestos Especiales [Delegación Especial de Cataluña de la Agencia Estatal de Administración Tributaria], confirmatoria de las actas de disconformidad incoadas a la misma entidad por la Inspección de los Tributos del Estado en concepto de Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas [Ejercicio 2000] e IVA asimilado a la importación.

2. El Tribunal Económico-Administrativo Central vino con ello a poner fin a la vía económico-administrativa y a confirmar los actos de liquidación tributaria objeto de la misma, mediante la resolución reseñada, en la que parte, principalmente, de los siguientes antecedentes de hecho:

«PRIMERO.- Con fecha 29 de mayo de 2002 , la Inspección de Hacienda del Estado de la Dependencia Regional de Aduanas e Impuestos Especiales de la Delegación Especial de Cataluña de la Agencia Estatal de Administración Tributaria levantó a la reclamante acta de disconformidad A02 nº NUM002 por el concepto Impuesto Especial sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas, correspondiente al ejercicio 2000, como consecuencia de comprobar que la interesada tiene como actividad la de Depósito Fiscal de alcohol como titular del establecimiento de CAE 08A7001 N situado en la misma dirección que el domicilio social. Entre el 4 de febrero y el 10 de octubre de 2000 Alcoholes Montplet realizó entregas por un total de 734.033 litros de alcohol parcialmente desnaturalizado a la empresa Sant Just Care en la fábrica de esta empresa en la c/Treball s/n de Sant Just Dervern (Barcelona).

Las instalaciones de Sant Just Care habían sido ocupadas anteriormente por la empresa Sara Lee/D.E España de quien las adquirió para producir productos de perfumería e higiene cuando ésta abandonó la producción. Sant Just Care, S.L. inició su producción en dichas instalaciones el día 8 de febrero de 2000 sin disponer aún de la preceptiva autorización para recibir alcohol con exención del impuesto especial, que no obtuvo hasta el día 1 de septiembre de 2000.

La operativa seguida por Sant Just Care para obtener alcohol desnaturalizado en ese periodo varió con el tiempo. Inicialmente, entre el 4 de febrero y el 30 de junio de 2000 los pedidos continuaron siendo cursados por Sara Lee, quien también se hacía cargo de los pagos por el producto recibido por Sant Just Care. Existía por tanto una apariencia de cara al proveedor de que el cliente continuaba siendo Sara Lee, S.A. y resultaba comprensible que Alcoholes Montplet entregase el alcohol indicando a aquella empresa y a su CAE como destinatario del producto en la documentación de circulación, facturación y demás documentación comercial y

contable. La inspección ha aceptado en consecuencia la no responsabilidad del proveedor en cuanto a las entregas realizadas durante este periodo al receptor no autorizado y que ascendieron a 353.338 litros.

En un segundo periodo que va del 1 de julio al 31 de agosto de 2000, esta apariencia de entregas a un receptor no autorizado ya no se daba, puesto que Alcoholes Montplet había recibido ya notificación del cambio de circunstancias mediante sendas comunicaciones de Sara Lee y de Sant Just Care. La primera mediante una circular de 8 de mayo de 2000 en la que informaba a sus proveedores de la transferencia a Sant Just Care de sus instalaciones de producción con efectos a partir de 30 de junio de 2000, precisándose en el mismo que a partir del 1 de julio debía realizarse la facturación a nombre de la misma. Sant Just Care por su parte, comunicó también mediante fax de fecha 4 de julio de 2000, la asunción, a partir de 1 de julio de 2000 de los pedidos pendientes de Cruz Verde (razón social anterior de Sara Lee). En este segundo periodo los pedidos son formulados directamente por Sant Just Care, con indicación clara de esta empresa y su dirección como lugar de entrega y formalizando con su propio nombre los certificados de recepción contenidos en los documentos de acompañamiento que amparaban la circulación del alcohol. No existía, por tanto, justificación alguna para que Alcoholes Montplet ignorase esta información y continuase emitiendo sus documentos de circulación del producto indicando a Sara Lee como destinatario aunque realizaba el cambio de cliente en su facturación y recibos de cobro.

No existía tampoco justificación para que Alcoholes Montplet entregase alcohol con exención del impuesto a una empresa que no estaba autorizada para recibirlo. Durante este periodo el total de entregas de alcohol a Sant Just Care ascendió a 263.654 litros absolutos, todas ellas realizadas en el mes de julio.

Por lo que se refiere a las entregas realizadas con posterioridad al 1 de septiembre de 2000, habida cuenta de que Sant Just Care ya disponía en esa fecha de autorización de la Oficina Gestora de Impuestos Especiales, dichas entregas están realizadas correctamente. Estas entregas sumaban la cantidad de 117.041 litros absolutos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.6 de la Ley 38/1992 (RCL 1992, 2787 y RCL 1993, 150) , de Impuestos Especiales procedía liquidar el impuesto especial correspondiente a las cantidades de alcohol entregadas por Alcoholes Montplet a Sant Just Care entre el 1 de julio y el 31 de agosto puesto que esta última empresa carecía de la preceptiva autorización para recibir el producto y durante ese periodo no existía excusa para la falta de comprobación de esta circunstancia por parte del proveedor. Consecuencia de ello se proponía una liquidación por importe de 2.019.396, 40 € donde 1.806.435,4 € corresponden a la cuota y 212.961,00 € a los intereses de demora. No apreciándose motivos para la apertura de procedimiento sancionador por infracción tributaria grave por no haber aparecido indicios de que se haya efectuado desvío en el uso del alcohol entregado.»

«SEGUNDO.- Consecuencia de lo anterior la Inspección levantó una nueva Acta de disconformidad A02 nº NUM 003 , al estimar que la cuota obtenida según lo anteriormente expuesto, debió formar parte de la base del IVA a tenor de lo dispuesto en el artículo 78.Dos.4º de la Ley 37/1992 (RCL 1992, 2786 y RCL 1993, 401) del Impuesto sobre el Valor Añadido y por ello procedió a liquidar dicho impuesto, al tipo general del 16 % sobre aquella cuota, sumándole los correspondientes intereses de demora, repitiendo las consideraciones que se hicieron en el Acta de Impuestos Especiales referentes a las sanciones, los intereses de demora y el trámite de audiencia, resultando una liquidación de 322.057,66 euros donde 289.029,66 euros corresponde a la cuota y 33.028,00 euros a los intereses de demora.»

Y el Tribunal Económico-Administrativo Central ha apoyado su resolución, entre otros, en los siguientes fundamentos jurídicos:

«TERCERO.- A este respecto, el artículo 8.6 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales dice que en los supuestos de irregularidades en relación con la circulación y la justificación del uso o destino dado a los productos objeto de los impuestos especiales de fabricación que se han beneficiado de una exención o de la aplicación de un tipo reducido en razón de su destino, estarán obligados al pago del impuesto y de las sanciones que pudieran imponerse los expedidores, en tanto no justifiquen la recepción de los productos por el destinatario facultado para recibirlos; a partir de tal recepción, la obligación recaerá sobre los destinatarios y en este mismo sentido el artículo 13.5 del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio de 1995 (RCL 1995, 2212 y 2594), y para el supuesto de Almacenes fiscales, señala que los productos entrados en el almacén fiscal con exención del impuesto por razón de su destino, no podrán enviarse a otros destinos distintos de aquellos que justifican la exención; igualmente, los productos entrados con aplicación de un tipo reducido, no podrán salir más que con destinos para los que resulten aplicables tales tipos.

El titular del almacén debe cerciorarse de estos extremos, requiriendo para ello, en su caso, la exhibición por parte del destinatario de los documentos acreditativos de tales derechos.»

«CUARTO.- El artículo 15.11 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre de 1992, de Impuestos Especiales, citada anteriormente indica que "Cuando no se justifique el uso o destino dado a los productos objeto de los impuestos especiales de fabricación por los que se ha aplicado una exención o un tipo impositivo reducido en razón de su destino, se considerará que tales productos se han utilizado o destinado en fines para los que no se establece en esta ley beneficio fiscal alguno."»

«QUINTO.- En el caso que nos ocupa, a la vista de los hechos que han quedado acreditados en las actuaciones, resulta que Alcoholes Montplet en el periodo comprendido entre el 1 de julio y 31 de agosto de 2000 realizó suministros de alcohol a la empresa Sant Just Care, que formulaba los pedidos y a cuyo nombre figuraban tanto la facturación como los documentos de cobro y así mismo formalizaba con su propio nombre los certificados de recepción contenidos en los documentos de acompañamiento que amparaban la circulación del alcohol los cuales estaban emitidos a nombre de Sara Lee con su número de CAE. De tales hechos, consecuencia de las notificaciones en este sentido citadas anteriormente, de 8 de mayo de 2000 de Sara Lee y de 4 de julio de 2000 Sant Just Care, se puede concluir que resulta evidente que Alcoholes Montplet sabía que Sant Just Care carecía del correspondiente CAE ya que si lo hubiera tenido no utilizaría el de otra empresa y en cualquier caso ante la evidente modificación de las circunstancias que se habían producido en los suministros, Alcoholes Montplet debería haberse cerciorado de que Sant Just Care estaba facultado para recibir tales suministros, todo ello con independencia de cuales fueran los acuerdos suscritos entre Sara Lee y Sant Just Care. En cuanto a la alegación de que en el supuesto analizado se habían cumplido todos y cada uno de los requisitos contemplados en el artículo 42.1 del Reglamento de Impuestos Especiales sobre cambio de titularidad de los establecimientos, se ha de indicar que tal precepto no puede ser interpretado en el sentido de que permita al nuevo titular del establecimiento recibir alcohol con exención sin estar dado de alta en el registro territorial de la oficina gestora.»

«SEXTO.- En lo que respecta a la práctica de prueba, formulada por el interesado en reiteradas ocasiones, se considera que no es necesaria, puesto que como ya se dijo en la

primera instancia, en el expediente hay elementos de juicio suficientes para la resolución del caso planteado.»

«SÉPTIMO.- Por lo que se refiere a la liquidación practicada por el Impuesto sobre el Valor Añadido sobre el Impuesto Especial regularizado, la Ley 37/1992, de 28 diciembre, sobre las normas reguladoras del Impuesto sobre el Valor Añadido, establece en su artículo 78 que la base imponible del impuesto estará constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo y que en particular, se incluyen en el concepto de contraprestación los tributos y gravámenes de cualquier clase que recaigan sobre las mismas operaciones gravadas, precisándose que lo dispuesto en este número comprenderá los impuestos especiales que se exijan en relación con los bienes que sean objeto de las operaciones gravadas, con excepción del impuesto especial sobre determinados medios de transporte, por lo que se considera ajustada a Derecho la liquidación practicada por este concepto.»

«OCTAVO.- De todo lo anterior se desprende la empresa interesada ha realizado entregas de alcohol a alguien que no estaba autorizado para recibirlo y que, aplicando la normativa citada anteriormente al presente caso, que claramente señala que estarán obligados al pago del impuesto los expedidores, en tanto no justifiquen la recepción de los productos por el destinatario facultado para recibirlos, resulta procedente la liquidación practicada y el acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Regional de Cataluña de 25 de mayo de 2006 ajustado a Derecho.»

SEGUNDO

PLANTEAMIENTO DEL RECURSO JURISDICCIONAL. MOTIVOS DE LA DEMANDA. CONCLUSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE.

1. MOTIVOS DE LA DEMANDA.

«PRIMERO.- Acto Administrativo impugnado. Síntesis de los hechos objeto del procedimiento.»

Expone la parte actora: 1) Que la Inspección "interpreta erróneamente que Alcoholes Montplet, S. A., conocía, en el período comprendido entre 1 de julio y 31 de agosto de 2000, la circunstancia de la carencia de CAE por parte de Sant Just Care, S. L., y que, a sabiendas de dicha circunstancia, suministró alcohol". 2) Que "de dicha errónea interpretación de los hechos probados dedujo la Inspección (...) que Alcoholes Montplet, S. A., no justificó como expedidor que el alcohol ha sido recepcionado por un destinatario facultado para recibirlo, y le hace responsable como expedidora, a la vez que exonera de responsabilidad al destinatario, Sara Lee/ D. E. España, S. A., en lo que (...) constituye una evidente interpretación y aplicación equivocadas del artículo 8.6 de la Ley 38/1992 (RCL 1992, 2787 y RCL 1993, 150) (...), así como una omisión de lo dispuesto en el artículo 42.1 del Reglamento de Impuestos Especiales ..." 3) Que "por parte de Alcoholes Montplet, S. A., siempre se ha argumentado (...) que aquellos suministros de Alcohol fueron realizados única y exclusivamente a Sara Lee/D. E. España, S. A., que se hallaba con CAE en vigor y que, por tanto, estaba perfectamente facultada para recepcionarlos". 4) Que la aplicación del art. 8.6 de la Ley 38/1992 debería vincularse a la aplicación del art. 42.1 de su Reglamento. 5) Que durante el proceso de cambio de titularidad entre Sara Lee/D. E. España, S. A., y Sant Just Care, S. L., Alcoholes Montplet, S. A., cumplió con la obligación de servir el Alcohol a la empresa titular con CAE en vigor hasta que la empresa subrogada hubiera obtenido su correspondiente CAE. 6) Que todas las circunstancias

que concurrían en el momento de producirse las entregas de alcohol en cuestión llevaban al convencimiento de que la empresa que recibía el alcohol era Sara Lee/D. E. España, S. A.

«SEGUNDO.- No se trata simplemente de una aséptica regularización tributaria, sino que nos hallamos ante la eventualidad del hundimiento y cierre de una empresa. Principios jurídicos relevantes.»

A través de este motivo de impugnación viene a poner de relieve la demandante las desproporcionadas consecuencias derivadas de la regularización tributaria de que se trata, dado el importe de la deuda tributaria y el volumen de facturación, beneficios y situación patrimonial de la misma. Y, partiendo de dicha consideración ["...las actas objeto de este procedimiento infringen el principio de proporcionalidad"], hace valer la demandante "una serie de cuestiones o principios de carácter general que habrían de ser relevantes para la resolución del recurso y que han sido obviadas por la resolución aquí recurrida". Se refiere con ello al principio de capacidad económica o de pago, al principio de proporcionalidad y al respecto de los derechos y garantías del obligado tributario [art. 3.2 , Ley 230/1963 (RCL 1963, 2490)], particularmente la presunción de la buena fe en la actuación del obligado tributario; al espíritu y finalidad de la normativa de los impuestos especiales [Exposición de Motivos de la Ley 38/1992; art. 3.1 , Código Civil (LEG 1889, 27) ; art. 23 , Ley 230/1963], el principio de carga de la prueba y el principio de defensa [art. 20 de la Ley 1/1998] derivado de la denegación de las pruebas propuestas por la interesada determinante de la indefensión de la misma. De lo cual extrae la demandante la consecuencia de que "las apariencias de permanencia del titular legalmente facultado para la recepción (mismo domicilio, mismo lugar de entrega, mismos tanques, mismo personal, anotación de las entregas en su libro de alcohol e incluso renovación de su CAE al vencimiento) juegan a favor de la buena fe del expedidor, al que no puede convertirse ni en inspector ni menos aún en detective del correcto y legal desarrollo del proceso de cambio de titularidad, tal y como, sin ninguna cobertura legal, pretende la resolución impugnada".

«TERCERO.-Análisis de la relación de hechos que la resolución impugnada estima probados: con posterioridad a la notificación de la resolución del TEAC esta parte ha tenido conocimiento de documentos fundamentales para la resolución del recurso.»

«I. Introducción.»

Alega la demandante: A) que las actas de inspección se basaron en la mera presunción de que aquella tenía conocimiento de que estaba entregando el alcohol parcialmente desnaturalizado a un destinatario no facultado, como sería Sant Just Care, S . L. B) Que dicha presunción es improcedente por las razones expuestas en este fundamento de derecho tercero.

«II. Los indicios en que la resolución justifica la atribución de la responsabilidad tributaria a Alcoholes Montplet, S. A.»

Apunta la demandante que la resolución impugnada se limita a fundamentar la presunción de conocimiento que atribuye a la expedidora en una circular de 08 de mayo de 2000, en un fax de 04 de julio de 2000 y en el hecho de que los pedidos fueran realizados directamente por Sant Just Care, S. L.

«A) La circular de fecha 8 de mayo de 2000.»

Sostiene la demandante: A) Que del contrato de arrendamiento suscrito entre Sara Lee/D. E. España, S. A., y Sant. Just Care, S. L., el 04 de febrero de 2000 se desprende que Sara Lee/D. E. España, S. A., no abandonaba las instalaciones, sino que seguía su actividad. B) Que,

atendidas las circunstancias concurrentes [continuidad de Sara Lee en las mismas instalaciones, firma de la recepción del alcohol por los empleados de esta, anotación de todo el alcohol en el libro registro de la misma, renovación del CAE de Sara Lee a su vencimiento y con posterioridad al 30 de junio de 2000], no puede afirmarse que la expedidora conocía que estaba entregando el alcohol a Sant Just Care, S. L. C) Que de la referida circular no puede deducirse lo contrario, no solo por el contenido y literalidad de la misma, sino también por los actos coetáneos y posteriores de la propia Sara Lee/D. E. España, S. A.

«B) El fax de 4 de julio de 2000.»

Mantiene la demandante que tampoco este fax permite conocer las relaciones establecidas entre Sant Just Care, S. L., y Sara Lee/D. E. España, S. A., aunque proceda del responsable de compras de aquella, porque "la empresa que compra -es decir, se obliga a pagar el precio-, puede solicitar la entrega del alcohol a un tercero". Cita a este respecto la respuesta emitida por la Dirección General de Tributos, en Consulta de 24 de mayo de

2005 [pág. 72/73, expte. económico-administrativo]. Y resalta la incidencia de un posterior fax de 09 de agosto de

2000, en el que Sant Just Care, S. L., facilita a Alcoholes Montflet, S. A., el CAE renovado de Sara Lee/ D. E. España, S. A., y da instrucciones para que se continúe facturando a Sant Just Care, S. L., y emitiendo el documento de acompañamiento utilizando el CAE de Sara Lee/ D. E. España, S. A. Insiste en que todos los documentos relevantes a efectos de impuestos especiales [CAE, documentos de acompañamiento y libros de registro] abonan la confianza legítima del expedidor de estar haciendo la entrega a Sara Lee/ D. E. España, S. A.

«III. Documentos a los que esta parte ha tenido acceso, extraprocesalmente, y que tiene una relevancia trascendental en el recurso.»

Mantiene la parte actora que con posterioridad a la notificación de la resolución administrativa inmediatamente impugnada, e incluso a la interposición del recurso jurisdiccional, ha tenido conocimiento de documentación que, a su juicio, "viene a acreditar definitivamente la total ausencia de responsabilidad tributaria de Alcoholes Montplet, S. A., en los hechos objeto de este procedimiento", a saber:

«1.- Querella presentada ante la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya por el Comité de Empresa de la compañía mercantil Budelpack Sant Just, S. L.» [Documento nº 3 de la Demanda].

Del escrito de querella de referencia extrae la parte actora, entre otras, la conclusión de "que existió un acuerdo entre Sara Lee/ D. E. España, S. A. y el Grupo Budelpack para crear una empresa (Sant Just Care. S. L. - Budelpack Sant Just, S. L.) meramente instrumental (...) y que incluso se pactara que Sara Lee continuaba asumiendo la gestión de la planta (...) por un plazo aproximado de un año, es decir, hasta aproximadamente finales del año 2000 y, por tanto, también durante el período de tiempo en que se produjeron las entregas de alcohol de mi mandante por las que se practican las actas aquí impugnadas".

«2.- Contrato de arrendamiento entre Sara Lee/D. E. España, S. A., y Sant Just Care, S. L., de fecha 4 de febrero de 2000 .» [Documento nº 2 de la demanda].

Señala la parte demandante que de dicho contrato se desprende que Sara Lee/D. E. España, S. A., siguió ocupando el mismo edificio y las mismas instalaciones para seguir con sus actividades.

«3.- Resolución de 3 de septiembre 2007, del Departamento de Trabajo de la Generalitat de Catalunya.» [Documento nº 4 de la demanda].

Explica la demandante que, a través de dicha resolución, se deniega el expediente de regulación de empleo de Budelpack Sant Just Care, S. L.; y que en la misma resolución la Inspección reconoce que se generó una apariencia o imagen única de grupo, "constatación que desvirtúa por completo la presunción en que se basan las actas aquí impugnadas".

«4.- Entre Sara Lee/D. E. España, S. A., y Sant Just Care, S. L., se suscribieron al parecer otros contratos a los que se hace referencia en la querella referida anteriormente.»

Tras exponer someramente el contenido de dichos contratos, afirma la demandante que "si existía una imbricación tan importante de Sra Lee en la actividad de Sant Just Care (cesión de personal, suministro en exclusiva, arrendamiento del local, gestión de la planta, venta de la maquinaria) no puede entenderse que la Inspección pretenda que (...) ese escenario cambie radicalmente..."

«IV.- La actuación de Alcoholes Montplet, S. A. Total ausencia de responsabilidad tributaria en su conducta.»

Para la demandante, no existen en el expediente elementos de prueba en los que pueda basarse la atribución de responsabilidad tributaria a la misma, "que entregó el alcohol en el pleno y absoluto conocimiento de que quien lo recibía era la compañía Sara Lee/D. E. España, S. A."

«CUARTO.- Estudio del artículo 8.6 de la Ley de Impuestos Especiales y su aplicación al presente recurso.»

Se afirma en la demanda que la expedidora cumplió con la obligación de verificación impuesta por el art. 8.6 de la Ley 38/1992, por lo que la responsabilidad tributaria debe recaer sobre el destinatario y, más concretamente, sobre Sara Lee/D. E. España, S. A. Pues, a juicio de la demandante, el criterio rector de la interpretación de dicho precepto es el de culpabilizar a quien realmente ha defraudado al fisco. Y concluye que "frente a la evidencia que resulta de la autorización de la Oficina Gestora por medio del CAE, de la contabilidad reglamentaria y de los documentos de acompañamiento (...), no pueden en modo alguno prevalecer meros criterios subjetivos de los actuarios, ni circulares, faxes y pedidos de un contenido probatorio cuanto menos indeterminado, que en modo alguno permiten acreditar una realidad distinta a la entrega a Sara Lee/D. E. España, S. A., por lo que resulta improcedente la aplicación del artículo 8.6 de la Ley de Impuestos Especiales..."

«QUINTO.- El artículo 42.1 del Reglamento de los Impuestos Especiales. Su relevancia en el presente supuesto.»

A juicio de la parte demandante, la aplicación de dicho precepto reglamentario vendría adicionalmente a servir de fundamento a la pretensión deducida en la demanda, en la medida que "la transmisión de unas instalaciones fabriles a otra empresa es un supuesto típico de cambio de titularidad del establecimiento y, como tal, plenamente reconducible al artículo 42.1 del Reglamento", con las consecuencias establecidas en el mismo. A criterio de dicha

parte, "el hecho de que el artículo 8.6 de la Ley tenga primacía por razones de jerarquía normativa, no puede hacer obviar que el artículo 42.1 del Reglamento desarrolla la Ley en los supuestos de cambio de titularidad, en los que (...) dicho artículo 42.1 viene a regular quién es el destinatario autorizado que prevé el artículo 8.6".

«SEXTO.- El contenido de la Consulta de 16 de mayo de 2002 , de la Dirección General de Impuestos Especiales y de Tributos sobre el Comercio Exterior.»

Considera la parte demandante que dicha Consulta "viene a exigir precisamente que el expedidor sea consciente de que está enviando el alcohol a un destinatario no autorizado" , mientras que en el caso litigioso "queda plenamente acreditado en las actuaciones que Alcoholes Montplet, S. A., en ningún momento tuvo esa conciencia que la Inspección y la Dependencia pretendieron, sino todo lo contrario". Y tras reiterar que la actuación administrativa impugnada infringe el principio de proporcionalidad, agrega que la correcta interpretación de dicha Consulta "impone, en primer lugar, la exigencia de una prueba plena de la conciencia del expedidor de estar suministrando el producto a persona distinta de la que figura como titular de la referida tarjeta, prueba que, en el presente supuesto no solo no existe, sino que, muy al contrario, sí existe plena acreditación del desconocimiento [por parte] de Alcoholes Montplet, S. A., de cualquier irregularidad que pudieran estar cometiendo Sara Lee y Sant Just Care".

«SÉPTIMO.- La denegación de pruebas ha conllevado la indefensión de esta parte durante la tramitación administrativa del procedimiento.»

Asimismo, considera la parte demandante que la sistemática denegación de pruebas durante toda la tramitación administrativa del procedimiento le ha situado en indefensión, mientras que la Inspección ha utilizado en su perjuicio los extremos de otros expedientes que consideró oportunos, de forma discriminatoria. De ahí que considere esencial el trámite de prueba en el proceso contencioso-administrativo promovido.

«OCTAVO.- La finalidad de la Ley 38/1992, de Impuestos Especiales.»

Finalmente, manifiesta la parte demandante que, en el Impuesto Especial sobre el Alcohol, lo que la Ley desea someter a tributación es el acto de consumir, en cuanto claro exponente de capacidad contributiva. Añade que dicho impuesto se devenga solamente si sale de fábrica un producto susceptible de ser consumido por un ser humano y que, por tanto, "no cabe que se devengue en otras circunstancias, como puede ser a causa de haberse cometido alguna infracción, si de ella no se deriva que el producto es puesto a consumo".

2. EL TRÁMITE DE CONCLUSIONES FORMALIZADO POR ESCRITO PRESENTADO EL 01 DE OCTUBRE DE 2009.

En el trámite de conclusiones formalizado mediante dicho escrito, la parte actora vino a sostener que en el proceso contencioso- administrativo "ha quedado completamente acreditado que, en el momento en que se produjeron los hechos lo que existía era una evidente apariencia de que quien recibía el alcohol era la misma empresa que siempre lo había recibido en aquellas instalaciones, la empresa Sara Lee/ D. E. España, S. A." Para lo cual, por una parte, reitera la "inconsistencia de los escasos extremos en que se basó la Inspección para establecer aquella presunción", es decir, la "presunción (...) consistente en entender que Alcoholes Montplet, S. A., durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de agosto de 2000, habría realizado una serie de entregas de alcohol desnaturalizado, a sabiendas de que lo estaba

entregando a la empresa Sant Just Care, S. L., (...), pese a que (...) carecía de autorización para recibir dicho alcohol con exención del impuesto especial". Y, por otra parte, somete a la consideración de la Sala, "los múltiples extremos fácticos que demuestran la total ausencia de responsabilidad tributaria de Alcoholes Montplet, S. A., en los hechos analizados, toda vez que las pruebas obrantes en las actuaciones así lo acreditan terminantemente". Finalmente, agrega que "la jurisprudencia comunitaria más reciente está reconociendo el carácter incondicionado de las exenciones previstas en el artículo 27.1 de la Directiva [92/83] -y entre estas la del alcohol desnaturalizado-, declarando asimismo que las condiciones establecidas por los Estados para garantizar la correcta aplicación de la exención y evitar fraudes, no pueden constituir un obstáculo para el carácter incondicional de la exención". Cita al respecto la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 19 de abril de 2007 [Asunto C-63/06].

Tras la publicación del Real Decreto 191/2010, de 26 de febrero (RCL 2010, 514 y 773) , por el que se modifica el Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio (RCL 1995, 2212 y 2594) [B. O. E. núm. 53, de 2 de marzo; corrección de errores en B. O. E. núm. 67, de 18 de marzo], la parte actora vino a alegar que dicho Real Decreto ha adicionado un inciso final al párrafo segundo del art. 42.1 del Reglamento de Impuestos Especiales , que vendría a aclarar, interpretar o desarrollar lo que significa la expresión "a efectos de este Reglamento", y que al mismo tiempo vendría a ratificar la corrección de las alegaciones por ella formuladas en los escritos de demanda y conclusiones, al disponer que es la persona inscrita como titular del establecimiento en el registro territorial correspondiente la que es responsable, entre otros supuestos, de los productos introducidos en el mismo hasta que se efectúe el cambio de titularidad.

3. EL TRÁMITE DE CONCLUSIONES FORMALIZADO POR ESCRITO PRESENTADO EL 11 DE MARZO DE 2014.

En el escrito de conclusiones presentado por la parte demandante tras la prueba practicada en ejecución de la sentencia del Tribunal Supremo de 24 de mayo de 2013 , aquella solicita que "...atendiendo a la adecuada valoración de las pruebas aportadas y practicadas anteriormente, así como también las nuevas pruebas practicadas, que dimanen de la sentencia estimatoria del Tribunal Supremo, dicte nueva sentencia en la que se declare la total falta de responsabilidad de Alcoholes Montplet, S. A." Las conclusiones se refieren a los aspectos siguientes: A) «Ratificación alegación anteriores» B) «Antecedentes próximos de las presentes conclusiones: Sentencia del Tribunal Supremo» C) «Análisis de las pruebas practicadas: las actas de inspección» D) «Nuevas pruebas practicadas: aseveraciones de D. Jesús Luis » E) «Mantenimiento del CAE de Sara Lee D/E España, S. A.» F) «Anotaciones en el libro registro de alcoholes de Sara Lee D/E España, S. A.» G) «Expediente de inspección de Budelpack Sant Just, S. L.» H) «Certificación de Sara Lee D/E España, S. A., emitida a solicitud de Budelpack Sant Just, S. L.» I) «Sara Lee D/E España, S. A., nunca abandonó sus instalaciones» J) «Diligencias de investigación de la Fiscalía» K) «Debilidad de los indicios probatorios aportados de contrario» L) «Inconsistencia de la circular. Preguntas sin respuesta» LL) «Más pruebas de la citada inconsistencia probatoria» M) «A propósito del fax de 4 de julio de 2000» N) «Irrelevancia de los pedidos y de los pagos» Ñ) «Jurisprudencia no aplicable al caso» O) «Incorrecta aplicación de la normativa sobre alcoholes» P) «Apreciaciones erróneas de la Inspección» Q) «Mecánica operativa de los cambios de titularidad» R) «Aplicación retroactiva del Real Decreto 191/2010» S) «Finalidad de la legislación de alcoholes»

TERCERO

OPOSICIÓN AL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

La parte demandada, tras referirse al «Objeto del recurso y pretensiones del recurrente», opone:

1. «Normativa aplicable al supuesto de autos».

Después de hacer referencia a la Ley 38/1992 (RCL 1992, 2787 y RCL 1993, 150) [arts. 8, apartado sexto, y 15, apartado undécimo], así como a su Reglamento, aprobado por Real Decreto 1165/1995 (RCL 1995, 2212 y

2594) [art. 13.5], aduce la Abogacía del Estado que "...Alcoholes Montplet era titular de un almacén fiscal, de ahí que los productos que entraran en el mismo con exención únicamente podían ser dirigidos a establecimientos que contaran con el correspondiente CAE o a detallistas; la entrega por parte de Alcoholes Montplet, S. A., de alcohol a una entidad sin el correspondiente CAE, da lugar a la aplicación de los preceptos antes transcritos, sin que pueda admitirse que tal entrega se realizó con desconocimiento, por parte del expedidor, de la ausencia de CAE del destinatario de la mercancía".

2. «Conformidad a derecho de la regularización practicada por la Administración Tributaria».

Una vez valorados los elementos de prueba, la parte demandada establece las siguientes conclusiones: 1ª) Que Alcoholes Montplet era titular de un almacén fiscal, debiendo entregar el alcohol que entrara en el mismo en atención a un receptor debidamente autorizado. 2ª) Que durante los meses de julio y agosto de 2000, Sant Just Care, S. L., carecía del debido CAE y recibió expediciones de Alcoholes Montplet, siendo este último conocedor de aquella circunstancia. 3ª) Que la aplicación de los arts. 8.6 y 15.11 de la Ley de Impuestos Especiales y del art. 13.5 de su Reglamento hacen que el expedidor, Alcoholes Montplet, sea el responsable del pago del impuesto.

3. « Sentencia de la Audiencia Nacional de 16 de mayo de 2006, Recurso 7/395/04 ».

Cita la parte demandada la sentencia dictada por esta Sala y Sección en el recurso contencioso-administrativo núm. 395/04, como expresión, en primer término, del parecer de la misma en relación con la importancia del cumplimiento de los requisitos formales para gozar de la exención del Impuesto Especial de que se trata; y, en segundo término, por la referencia que hace al asunto planteado en el presente recurso jurisdiccional.

En el trámite de conclusiones, la Abogacía del Estado reiteró lo solicitado en la contestación a la demanda, dando por reproducidas las alegaciones realizadas en la misma, por considerar que el litigio se plantea en los mismos términos que en la fecha de ser evacuado ese trámite.

CUARTO

SOBRE LOS MOTIVOS DE LA DEMANDA.

1. La regularización de la situación tributaria de la entidad demandante, realizada mediante el acto administrativo de liquidación tributaria dictado por el Jefe de la Dependencia Regional de Aduanas e Impuestos Especiales [Delegación Especial de Cataluña, Agencia Estatal de Administración Tributaria] con fecha de 01 de julio de 2002 [pág. 29/33, expte. de gestión], parte del hecho de haber suministrado aquella alcohol parcialmente desnaturalizado entre el 04 de febrero y el 10 de octubre de 2000 a la entidad «SANT

JUST CARE, S. L.» , constituida el 25 de enero de 2000 y que el 25 de junio de 2001 pasaría a denominarse «Bundelpack SANT JUST CARE, S. L.». Sucede que esta entidad no obtuvo autorización para recibir alcohol con exención del Impuesto Especial hasta el 01 de septiembre de 2000. Ante esta circunstancia , la Administración Tributaria, al proceder a la regularización de la situación tributaria de la entidad demandante, apreció la falta de responsabilidad de la misma en lo que respecta a los suministros realizados hasta el 30 de junio de 2000 , en la medida que "durante este período los proveedores continuaban consignando como destinatario en los documentos de acompañamiento a SLEESA [Sara Lee /D. E. España, S. A.], que era quien realizaba los pedidos y pagaba las compras y, en definitiva, era la titular del CAE registrado", pese a que "hasta el 30 de junio el alcohol era recibido directamente de los proveedores por SJCSL, utilizando el CAE de SLEESA y firmando las entregas la primera empresa al disponer de sello de recepción, si bien formalmente las compras se hacían aún por SLEESA, quien a su vez las facturaba a SJCSL". Pero en lo que respecta a los suministros realizados desde el 01 de julio hasta el 31 de agosto de 2000, la Administración Tributaria procedió a liquidar el Impuesto Especial [y, en consecuencia, al incremento de la base imponible del IVA, ex art. 78. Dos 4º de la Ley 37/1992 (RCL 1992, 2786 y RCL 1993, 401)] a cargo de la entidad demandante, "por la remisión de alcohol exento a un destinatario no facultado para ello, en estricta aplicación del apartado 6 del artículo 8 de la Ley 38/1992 (RCL 1992, 2787 y RCL 1993, 150) , de Impuestos Especiales ". Y la razón de la liquidación girada a cargo de la expedidora con relación al período anotado, estriba - según se indica en el acto de liquidación de que se trata- en que aquella "recibió comunicación en los cambios en la titularidad de las instalaciones a las que suministraba alcohol mediante circular emitida por SLEESA en fecha 8 mayo 2000 en la que notificaba haber transferido la propiedad de sus instalaciones de producción a SJCSL con efectos a partir de 30/06/2000, y faxes de SJCSL de fecha 30/06/00 y 4/07/00 en los que informaba a la interesada de que los pedidos cursados por SLEESA pendientes de entrega pasaban a ser asumidos por el Grupo Budelpack , del cual formaba parte la empresa SJCSL, pero la obligada tributaria continuó realizando entregas a la citada SJCSL, que no poseía CAE alguno, en cantidad de 263.654 litros absolutos".

2. En la Exposición de Motivos de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre , de Impuestos Especiales, se explica que: "En relación con el Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas, su finalidad sigue siendo la de gravar el alcohol que se consume en forma de bebidas derivadas, por lo que el impuesto se estructura en forma tal que el alcohol que se destina a otros fines pueda beneficiarse, siempre que se cumplan los requisitos necesarios para asegurar el control, de la exención o devolución del impuesto , bien en razón del destino concreto que se va a dar al alcohol, o bien mediante la previa desnaturalización del mismo que, si bien lo hace impropio para su uso en bebidas, no afecta a su utilización en otros fines". De manera que, aunque la exención de la fabricación e importación de alcohol parcialmente desnaturalizado constituya el principio rector de la normativa de aplicación, ésta contempla la excepción para el caso de que no se cumplan los requisitos necesarios para asegurar el control. Al respecto, la expresada Ley, dentro del Título I ["Impuestos Especiales de Fabricación"], Capítulo 1 ["Disposiciones comunes"], art. 8 ["Sujetos pasivos y responsables"], vino a establecer que:

«6. En los supuestos de irregularidades en relación con la circulación y la justificación del uso o destino dado a los productos objeto de los impuestos especiales de fabricación que se han beneficiado de una exención o de la aplicación de un tipo reducido en razón de su destino, estarán obligados al pago del impuesto y de las sanciones que pudieran imponerse los expedidores , en tanto no justifiquen la recepción de los productos por el

destinatario facultado para recibirlos ; a partir de tal recepción, la obligación recaerá sobre los destinatarios.»

La Ley 2/2010, de 1 de marzo (RCL 2010, 511 y 1420) , por la que se trasponen determinadas Directivas en el ámbito de la imposición indirecta y se modifica la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes para adaptarla a la normativa comunitaria [B. O. E núm. 53, de 2 de marzo], ha venido a modificar el art. 8 de la Ley 38/1992 , pero manteniendo (ahora en el apartado 7) el precepto anteriormente anotado, al establecer:

«7. En los supuestos de irregularidades en relación con la circulación y la justificación del uso o destino dado a los productos objeto de los impuestos especiales de fabricación que se han beneficiado de una exención o de la aplicación de un tipo reducido en razón de su destino , estarán obligados al pago del Impuesto y de las sanciones que pudieran imponerse los expedidores, en tanto no justifiquen la recepción de los productos por el destinatario facultado para recibirlos ; a partir de tal recepción, la obligación recaerá sobre los destinatarios.»

Como se expone en la sentencia dictada por la Sala Tercera [Sección Séptima] del Tribunal Supremo con fecha de 26 de enero de 2009 en el recurso de casación núm. 1051/2005 , "no cabe olvidar que el apartado 6 del artículo 8 no sólo se refiere a irregularidades en el uso o destino del producto, sino también a las irregularidades en la circulación, que son previas a cualquier uso o destino que se haya dado al producto. Por tanto, si la circulación no se ha completado correctamente, ni siquiera cabe entrar a considerar si, con posterioridad (...), se aplicó un uso o destino adecuado al producto puesto que el incumplimiento es anterior y, a este respecto, la norma es muy clara al responsabilizar de tal incumplimiento al expedidor, cuando se ha producido una entrega a destinatario no facultado".

Por otra parte, el art. 13.5 del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por Real Decreto 1165/95 (RCL1995,2212y2594) , vino a establecer que:

«Los productos entrados en el almacén fiscal con exención del impuesto por razón de su destino, no podrán enviarse a otros destinos distintos de aquellos que justifican la exención ; igualmente, los productos entrados con aplicación de un tipo reducido, no podrán salir más que con destinos para los que resulten aplicables tales tipos. El titular del almacén debe cerciorarse de estos extremos, requiriendo para ello, en su caso, la exhibición por parte del destinatario de los documentos acreditativos de tales derechos.»

Es de notar, asimismo, que conforme al art.42 de la Ley 38/92:

«Estarán exentas, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, además de las operaciones a que se refieren los arts. 9 y 21, las siguientes: (...) 2. La fabricación e importación de alcohol que se destine a ser parcialmente desnaturalizado, así como la importación de alcohol parcialmente desnaturalizado, mediante el procedimiento que se establezca reglamentariamente, para ser posteriormente utilizado en un fin previamente autorizado distinto del consumo humano por ingestión. 3. En los supuestos contemplados en los apartados anteriores, el beneficio de la exención quedará condicionado al cumplimiento de las obligaciones en materia de circulación y a la justificación del uso o destino dado al alcohol desnaturalizado.»

3. El mencionado Reglamento de los Impuestos Especiales , dentro del Título I ["Impuestos Especiales de Fabricación"], Capítulo I ["Disposiciones comunes a los Impuestos

Especiales de Fabricación"], Sección 9ª ["Normas generales de gestión"], art. 42 ["Cambio de titular de los establecimientos y cese de su titular"], venía a establecer en su apartado 1 que:

«1. Con carácter general y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley General Tributaria, los cambios en la titularidad de los establecimientos inscritos sólo surtirán efecto una vez que el nuevo titular se inscriba como tal en el registro territorial de la oficina gestora de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de este Reglamento. Mientras ello no ocurra se considerará como titular del establecimiento a efectos de este Reglamento a la persona que figure inscrita como tal en el registro territorial.»

Como se indica en el acto administrativo de liquidación tributaria originariamente impugnado, lo establecido en el art. 42.1 del Reglamento de los Impuestos Especiales "no puede ser interpretado en el sentido de que se permita al nuevo titular del establecimiento que no está dado de alta recibir alcohol con exención", en la medida que "cualquier otra lectura del citado precepto carecería de sentido, ya que ello conllevaría (...) que el cambio de titular de un establecimiento no llevara consigo la adjudicación de un CAE al nuevo titular, lo cual vulnera los preceptos transcritos anteriormente" [arts. 41 y 42 del citado Reglamento].

Y, por otra parte, la modificación introducida en el referido art. 42.1 por el Real Decreto 191/2010, de 26 de febrero (RCL2010, 514 y 773), publicado en el B. O. E. núm. 53 de 2 de marzo ["1. Con carácter general y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 39, 40 y 177 de la Ley General Tributaria, los cambios en la titularidad de los establecimientos inscritos solo surtirán efecto una vez que el nuevo titular se inscriba como tal en el registro territorial de la oficina gestora de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de este Reglamento. Mientras ello no ocurra, se considerará como titular del establecimiento a efectos de este Reglamento a la persona o entidad que figure inscrita como tal en el registro territorial, siendo ella la responsable de los productos almacenados, introducidos o expedidos desde el establecimiento hasta que se efectúe la baja o el cambio de titularidad."], no puede considerarse que haya venido a delimitar el alcance del precepto modificado en el sentido de servir de fundamento a la pretensión deducida en la demanda. Pues como queda dicho, se trata de un precepto que, dentro de las "Normas generales de gestión", está destinado a regular el "Cambio de titular de los establecimientos y cese de su titular", y que no modifica el régimen jurídico de la obligación de pago del impuesto, establecido en el art. 8 de la Ley de Impuestos Especiales. Y con tal salvedad [de no modificar el régimen jurídico de la obligación de pago del impuesto, establecido en el art. 8 de la Ley de Impuestos Especiales] ha de entenderse consignada la expresión utilizada en la sentencia dictada con fecha de 16 de mayo de 2006 (PROV 2006, 158419) en el recurso núm. 395/04 al realizar la exégesis del art. 41.1 del Reglamento de los Impuestos Especiales ["respondiendo entretanto el antiguo titular a todos los efectos"].

4. La "comunicación en los cambios en la titularidad de las instalaciones a las que suministraba alcohol", a que se hace referencia en el acto administrativo de liquidación tributaria, es un hecho que la entidad demandante admitió mediante escrito presentado ante la Administración Tributaria con fecha de 11 de febrero de 2002 [pág.183, expte.], en el que, asimismo, con referencia a las entregas realizadas a partir de 01 de julio de 2000, se expone que "Alcoholes Montplet por indicación de Sara Lee /D. E. siguió haciendo entrega del alcohol parcialmente desnaturalizado con el CAE de Sara Lee y ha facturado el producto a Sant Just Care S. L."

Dicha comunicación se realizó primeramente por parte de "Cruz Verde Legrain - Sara Lee/D. E. España, S. A., a través de circular de 8 de mayo de 2000, mediante la que puso en conocimiento de sus proveedores que había transferido la propiedad de su área productiva de

Sant Just a la compañía Budelpack, "quienes continuarán fabricando los productos de Sara Lee en este centro y que operará bajo la denominación de Sant Just Care, S. L. El proceso de transferencia finalizará el 30 de junio de 2000. En consecuencia, las entregas hasta esta fecha deberán ser facturadas a Sra Lee D. E. España, S. A.; a partir de 1 de julio de 2000 deberán ser facturadas a Sant Just Care, S. L., indistintamente de que correspondan a pedidos cursados con anterioridad bajo la denominación de Sara Lee D. E. España, S. A." [pág. 181 y 185, expte.].

Asimismo, mediante fax cursado por el coordinador de compras de "Grupo Budelpack - Iberpacking Sant Just Care S. L. Serienvas", se comunicó a Alcoholes Montplet, S. A., "que el próximo 1 de julio los pedidos pendientes que suministran Cruz Verde Legrain forman parte del grupo Budelpack." Y por el mismo conducto, y con fecha de 09 de agosto de 2000, Sant Just Care S. L. informó a Alcoholes Montplet S. A. "que ya tenemos en nuestro poder la tarjeta de suministro de alcohol (C. A. E. de Sra Lee/D. E.), con lo cual ruego que realicen la guía con CAE SL hasta nuevo aviso y facturar a Sant Just Care" [pág. 186 y 187, expte.].

5. Además, y como se pone de manifiesto en el "Informe complementario al acta A02 NUM003 " [pág. 102 y s.s., expte.], en relación con las entregas de alcohol realizadas a partir del 30 de junio de 2000, "en este período los pedidos los realiza Sant Just Care SL directamente a Alcoholes Montplet (...) y el proveedor ya factura a aquella empresa. Los documentos de acompañamiento son expedidos por Alcoholes Montplet SA, durante todo el período, consignando todavía a Sara Lee como destinatario. Los certificados de recepción que aparecen en los documentos de acompañamiento aparecen con el sello de Sant Just Care SL y esta empresa, en diligencia de fecha 22/10/01, ha reconocido que eran cumplimentados por personal de esta empresa."

6. Los hechos reseñados permiten establecer la responsabilidad tributaria de la entidad ex pedidora ex art. 8.6 de la Ley 38/1992, en relación con el art. 13.5 de su Reglamento, al concurrir los elementos constitutivos de dicha responsabilidad, mediante la subsunción de los hechos acreditados a través de tales documentos en el mencionado precepto. Pues, tras venir en conocimiento de los hechos puestos de manifiesto en cuyos documentos [circunstancia que como se indica en el informe complementario al acta, "eliminaría la presunción de desconocimiento por parte del proveedor de que estaba suministrando al alcohol a un receptor no autorizado"], la entidad expedidora realizó el suministro del producto a una entidad que, sin embargo, carecía de la condición de "destinatario facultado para recibirlo". Lo que, de lege data, determina la obligación de pago del impuesto por parte de la expedidora. Pues como queda dicho, aquel precepto legal establece que: "En los supuestos de irregularidades en relación con la circulación y la justificación del uso o destino dado a los productos objeto de los impuestos especiales de fabricación que se han beneficiado de una exención o de la aplicación de un tipo reducido en razón de su destino, estarán obligados al pago del impuesto y de las sanciones que pudieran imponerse los expedidores, en tanto no justifiquen la recepción de los productos por el destinatario facultado para recibirlos..."

7. Como queda dicho, la parte actora defiende la "debilidad de los indicios probatorios aportados de contrario", es decir, de los medios de prueba en los que fundamentalmente se apoya la Administración tributaria al regularizar la situación tributaria de aquella. Concretamente, cuestiona el valor probatorio de la circular de 08 de mayo de 2000, del fax de 04 de julio de 2000 y del hecho de que desde julio de dicho año los pedidos se realizaran por Sant Just Care y a ella se giraran las facturas. Frente a la circular, además de subrayar el contenido de la misma, hace valer el hecho de que Sara Lee siguiera utilizando las

instalaciones y desarrollando su actividad y conservando el CAE de que disponía. Al fax de 04 de julio de 2000, opone el posterior fax de 09 de agosto de 2000, en el que Sant Just Care informa a Alcoholes Montplet de la renovación del CAE de que disponía Sara Lee, al objeto de que la ahora demandante siguiera utilizando en los documentos de acompañamiento el CAE de ésta, pero facturando directamente a Sant Just Care. Y la irrelevancia de pedidos y pagos realizados por esta última en el período objeto de liquidación, resulta, para la demandante, de que se trata de circunstancias irrelevantes en materia de Impuestos Especiales, "siempre y cuando [el alcohol] sea entregado a un establecimiento con CAE". Con ello viene a soslayarse, sin embargo, la circunstancia que, por su relevancia, determinó la regularización de la situación tributaria de la demandante, que es el suministro de alcohol parcialmente desnaturalizado a una entidad que carecía de autorización administrativa para recibirlo.

8. Sobre las pruebas que la parte actora hace valer en defensa de los motivos de la demanda se ha pronunciado esta Sala y Sección en sentencia de 17 de marzo de 2014, desestimatoria del recurso contencioso-administrativo núm. 669/2007, interpuesto por otro de los proveedores de alcohol a Sant Just Care en el período de julio/agosto de 2000, tras valorar las pruebas allí practicadas, algunas de las cuales incorporadas a este proceso, por ser comunes a uno y otro.

8.1. En dicha sentencia, tras exponer los hechos constatados por la Inspección ["...apariencia razonable que ya no existía entre el 1 de julio al 31 de agosto de 2000, pues la actora había recibido una comunicación del cambio de titularidad. De lo anterior, la Administración expone que la actora, conociendo la situación, administró alcohol exento a una empresa sin CAE por la cantidad de 126.783 litros mediante entregas realizadas los días, 1,

3, 7 y 11 agosto 2000, fechas en que Sant Just no tenía CAE"], así como la posición de la entidad proveedora ["La actora a lo largo de toda la vía administrativa, económica administrativa y judicial ha querido acreditar que en todo momento ha existido buena fe por su parte, y que se le indujo a confusión a la hora de efectuar las entregas de alcohol"], confirma la obligación tributaria contraída por la misma, en función de lo establecido por el art. 8.6 de la Ley 38/1992, en relación con el art. 15.4 de su Reglamento, y de la doctrina expuesta en la sentencia del Tribunal Supremo de 06 de febrero de 2012, haciendo para ello las siguientes consideraciones:

«La responsabilidad que recae en el suministrador del alcohol como obligado al pago del impuesto en los supuestos de irregularidades, le obliga a extremar las precauciones en el suministro. Por ello debe cerciorarse de que el destinatario del producto está autorizado y posee el correspondiente CAE, requiriendo incluso su exhibición y la documentación necesaria donde, incluso, se expresará la cantidad de litros que como máximo puede recibir en razón del destino autorizado. La aplicación de estas bonificaciones del Impuesto especial comporta una serie de deberes formales para los distintos obligados tributarios y unas facultades de control por parte de la Administración, con la finalidad que se pueda seguir el uso o destino dado a los productos. Y la autorización administrativa no es una mera obligación formal sino una condición sustantiva e ineludible para la aplicación del tipo reducido o exención, según se trate, por lo que, si no se posee esta autorización, el almacén no estaba facultado para recibir los productos objeto de los Impuestos Especiales con exención o bonificación. Lo que indica que el expedidor no puede efectuar la entrega a persona o entidad no autorizada. No se discute, en este caso, que la entidad Sant Just en ese periodo comprendido entre el 1 julio al 31 agosto 2000 no tuviese autorización o CAE, que no lo tenía, sino las responsabilidades de Alcoholes Oliva por entregar alcohol parcialmente desnaturalizado a una empresa no autorizada para recibirlo. La actora se escuda en que entregó el producto a una

empresa con la que siempre había trabajado, Sara Lee, a quien facturaba el alcohol parcialmente desnaturalizado, y que obró con buena fe. Sin embargo, como se ha señalado los Impuestos Especiales son extremadamente formalistas, y la actora como suministradora del producto alcohol parcialmente desnaturalizado con exención del impuesto debió de exigir al que lo decepcionaba la autorización necesaria para ello al ser el destinatario. La pretensión de la parte actora a lo largo de las actuaciones, es dejar constancia de que actuó con buena fe, que en todo momento creyó que Sara Lee era la titular del establecimiento al figurar como tal inscrita en el registro territorial y que además había solicitado la renovación del CAE, entidad a la que Alcoholes Oliva suministraba el producto como proveedor por lo que no había motivos para pensar que no era Sara Lee la destinataria del producto objeto de los Impuestos Especiales.»

«Las entregas cuestionadas son las realizadas entre el 1 julio 2000 y el 30 agosto 2000. La Administración sostiene que el recurrente recibió la comunicación de Sara Lee de 8 mayo 2000 en la que informaba de la venta de su factoría de Sant Just Devernys a Buldespack Sant Just SL y que a partir de esa fecha la facturación se debería de realizar a dicha entidad. Esta comunicación, como ha dicho alguno de los testigos, era para los diferentes proveedores y no solo para Alcoholes Oliva. La entidad Buldespack Sant Just hasta el 1 septiembre

2000 no obtuvo el CAE correspondiente. El recurrente niega haber recibido esa comunicación de Sara Lee, y sin embargo reconoce su existencia en otras actuaciones, a pesar de lo cual insiste en decir que en las entregas siempre constaba como destinatario Sara Lee y en ese domicilio. En las actuaciones inspectoras que se siguieron contra Buldespack Sant Just que figuran como "IV más documental 3" se refleja que esta entidad recibía el alcohol de Sara Lee, que a su vez esta lo recibía de sus proveedores, entre ellos Alcoholes Oliva. La entidad Buldespack Sant Just que no tuvo CAE hasta septiembre 2000, tenía suscrito con Sara Lee un contrato de arrendamiento de las instalaciones desde febrero 2000. Consta en estas diligencias, que si bien es cierto que en la documentación relativa a las entregas de alcohol figuraba Sara Lee, también es cierto que esta entidad no era la que recibía el alcohol. En las diligencias consta que desde el 30 junio 2000, la entidad Sant Just ya realizaba sus pedidos directamente a los proveedores. Así se acredita en esas actuaciones de la prueba "IV más documental 3" en sus folios 145 y ss. En esos documentos del departamento de compras aparecen al menos dos fechas, una de ellas 17 julio 2000 se compra el alcohol a la actora directamente por Sant Just y se dice cual es al dirección de envío de las facturas, se hace constar la cantidad de alcohol que se compra, el precio y hay otra de 31 julio 2000 cuando la citada empresa compradora del alcohol desnaturalizado no tenía el correspondiente CAE. Por tanto, la actora conocía que el alcohol parcialmente desnaturalizado en esta etapa se estaba entregando a una entidad que no era Sara Lee y de la que no había comprobado la documentación correspondiente. En los folios 209 y ss de esa misma prueba "IV más documental 3" existen facturas en las cuales si bien figura como cliente Sara Lee se comprueba que la recepción del producto objeto de los Impuestos Especiales la realiza otra empresa, lo que viene a evidenciar que Alcoholes Oliva pudo conocer y de hecho conocía quien recepcionaba el alcohol desnaturalizado y que no cumplió con esas obligaciones formalistas que como suministrador de productos objeto de los Impuestos Especiales se le exige mediante la comprobación de quien es el destinatario del producto en cuestión, que debe estar inscrito en los registros territoriales correspondientes y con posesión de CAE, así como las cantidades que se le pueden entregar para el destino autorizado. No justifica la actuación de Alcoholes Oliva las relaciones mercantiles o del tipo que fueren entre Sara Lee y Sant Just Care o la existencia de un proceso penal, puesto que el deber del recurrente como depósito fiscal del que salen productos objeto de los Impuestos Especiales en régimen suspensivo es comprobar el destinatario de los mismos y que las cantidades no sean

superiores a las autorizadas por las respectivas Oficinas Gestoras, cantidades que constan en las correspondientes tarjetas de suministro del alcohol parcialmente desnaturalizado y a las que ha de ajustarse el alcohol que pueden recibir sin impuesto. En consecuencia, ante las irregularidades advertidas [por] la Administración consistentes en haber suministrado alcohol parcialmente desnaturalizado incumpliendo los requisitos reglamentariamente impuestos, se aplicó las previsiones del artículo 8.6 de la Ley, y no cabe sino declarar procedente la liquidación girada a la empresa recurrente, como sujeto pasivo del impuesto, al haberse producido un incumplimiento de las normas reglamentarias. No debe olvidarse que la normativa plasmada en el Real Decreto 1165/95, de 7 de julio es concordante con la redacción del artículo 8º, apartado sexto, de la Ley 38/92, de 28 de diciembre el alcohol no puede entregarse a cualquier destinatario sino tan solo a aquél facultado para recibir los productos y tal facultad solamente puede adquirirse mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 75 del Reglamento.»

8.2. La aplicación de las consideraciones expuestas al caso controvertido conduce a la misma solución. Pues la parte actora hace valer la existencia de una apariencia de que la destinataria del producto era Sara Lee, como entidad que con anterioridad había sido receptora del mismo, en las mismas instalaciones y con los mismos empleados. Destaca las declaraciones del jefe de envasado y del apoderado de Sara Lee, así como del transportista del producto. Da relevancia al hecho de que Sara Lee mantuviera el CAE de que disponía, y que procediera a su renovación, como también a las anotaciones practicadas en su libro registro, y a la circunstancia de que Sara Lee no abandonara nunca sus instalaciones. Se detiene también en el expediente de inspección incoado a Sant Just Care, particularmente en las alegaciones hechas en el mismo por su representante. Y subraya la certificación emitida por Sara Lee el 05 de marzo de 2002, en la que afirma que había realizado paulatinamente un cambio de propiedad, sin interrupción de la actividad productiva.

Sin embargo, los medios de prueba reseñados no desvirtúan el hecho constatado por la Inspección y acreditado por otros medios de prueba, de que la destinataria final del producto era Sant Just Care, como entidad desprovista de autorización para recibir alcohol con exención, que es lo que de lege data determina la responsabilidad tributaria contraída por la expedidora, tal y como ya se ha expuesto.

9. Destaca la demandante la diferencia entre el caso ahora enjuiciado y el resuelto en la sentencia de esta Sala y Sección de 16 de mayo de 2006 ; la incorrecta aplicación de la normativa sobre alcoholes por la Administración tributaria , al introducir elementos subjetivos valorables por aquella en base a las circunstancias de cada caso, determinando la indefensión del expedidor, "por cuanto, realmente, nunca puede estar seguro de estar suministrando el alcohol a quien realmente le haya exhibido una tarjeta CAE vigente"; y las apreciaciones erróneas de la Inspección en torno a la aplicación del art. 15.11 de la Ley de Impuestos Especiales y 13.15 de su Reglamento, por parte de la Inspección, a la que asimismo achaca la errónea afirmación de que Sant Just Care recibiera expediciones de alcohol de la ahora demandante.

Se trata de alegaciones que no permiten tampoco modificar la valoración de la actuación administrativa impugnada.

9.1. Así, la sentencia reseñada vino a desestimar el recurso jurisdiccional núm. 395/04 , interpuesto por Sara Lee frente a la liquidación tributaria girada a su cargo por la transmisión de una partida de alcohol a Sant Just Care, con ocasión de la venta de activos realizada por parte de aquella a ésta el 01 de febrero de 2000. De la referida sentencia destaca la actora en sus

conclusiones finales determinadas circunstancias reseñadas en el fundamento jurídico primero y extraídas del acta de inspección, sobre la solicitud de renovación del CAE por parte de Sara Lee en julio de 2000, y sobre la recepción, por parte de esta entidad, de alcohol parcialmente desnaturalizado como titular del CAE, pese a no realizar actividad de fabricación. Sin embargo, tales circunstancias no resultan valoradas, posteriormente, para la resolución del proceso. Pues como sucedió en el caso ahora enjuiciado, aquella sentencia vino a destacar, como circunstancia determinante de la tributación a cargo de la allí demandante, la transmisión de alcohol "a la hoy denominada Budelpack Sant Just, S.L., la cual no disponía del preceptivo CAE, no hallándose en consecuencia autorizada por la Oficina Gestora para recibir el producto, lo que implica el incumplimiento incuestionable de la normativa establecida para la aplicación de la exención, ya que no se destinó la citada cantidad de alcohol al proceso industrial para la que se hallaba autorizada, incurriendo de lleno en el supuesto previsto en el art. 15.11 de la Ley 38/92 , y determinando la exclusión de la exención por aplicación del art. 8.6 de la Ley". Dicha sentencia vino a ser confirmada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en sentenciade 24 de febrero de 2011 [recurso de casación núm. 3692/2006], poniendo de manifiesto que:

«La propia complejidad estructural de los Impuestos Especiales y las especiales singularidades de los productos gravados objeto de un elevadísimo consumo y cuya comercialización suele deparar grandes beneficios, hacen que una de las características que adornan la regulación de la materia sea el exhaustivo e importante control administrativo de los productos que se someten a gravamen (...) Todo lo cual ha conllevado que las exigencias formales resulten un requisito ineludible , en cuanto cumplen la finalidad básica de hacer posible el gravamen (...) La no obtención del CAE significa por un lado la imposibilidad de iniciar la propia actividad y por otro el sometimiento a los sistemas de inspección y de intervención no permanente. La interpretación de la normativa aplicable, por consiguiente ha de hacerse desde los anteriores postulados.»

9.2. Por otra parte, la aplicabilidad de los preceptos anteriormente indicados al caso controvertido se corresponde con los hechos acaecidos y con la estructura normativa del impuesto devengado. Y así lo ha puesto de manifiesto también, en su fundamento jurídico cuarto, la sentencia del Tribunal Supremo [Sala Tercera, Sección Segunda] de 20 de junio de 2011 , dictada en el recurso de casación núm. 856/2007 , interpuesto por Sant Just Care frente a la sentencia de esta Sala y Sección de 21 de diciembre de 2006 , confirmada por dicha sentencia del Tribunal Supremo, y que desestimó el recurso jurisdiccional promovido por aquella entidad contra la regularización de su situación tributaria con respecto al alcohol suministrado a la misma hasta el 30 de junio de 2000. En la mencionada sentencia del Tribunal Supremo se expone precisamente que:

«En nuestro caso, existirían unos proveedores que suministran alcohol parcialmente desnaturalizado, exento, a un destinatario no facultado para recibirlo (SANT JUST CARE S.L.) al no estar dado de alta en el CAE correspondiente y que, en principio, estarían obligados al pago de la deuda tributaria correspondiente (artículo

8.6), esto es, la no aplicación de exención al suministro efectuado de alcohol y su liquidación al tipo correspondiente, sin beneficio fiscal alguno (artículo 15.11). No obstante , durante el periodo que estamos considerando, se presenta una apariencia de continuidad, en la que parece que las entregas se realizan por parte de los proveedores a SARA LEE DE ESPAÑA S.A. al tratarse del mismo establecimiento, ser dicha empresa la que efectuaba los pedidos y a la que le facturaban los proveedores (ella a su vez facturaba a la interesada), que disponía de CAE para recibir alcohol parcialmente desnaturalizado y era la destinataria de los documentos

de acompañamiento que amparaban la circulación del producto y la que aparecía con el sello en el certificado de recepción correspondiente. Esta apariencia de entrega por parte de los proveedores a un destinatario facultado para recibir alcohol parcialmente desnaturalizado como era SARA LEE DE ESPAÑA S.A., exime del pago de los impuestos a los proveedores y exige su liquidación a la interesada, SANT JUST CARE S.L. ya que el artículo 75 del Reglamento de Impuestos Especiales señala que el industrial que desee utilizar alcohol parcialmente desnaturalizado, solicitará la inscripción en el registro (apartado 3) y que el alcohol parcialmente desnaturalizado únicamente podrá ser objeto de utilización en un proceso industrial determinado para la obtención de productos no destinados al consumo humano por ingestión (apartado 7) y, en este sentido, es de ver que SANT JUST CARE S.L. era quién realizaba dicho proceso industrial y no SARA LEE DE ESPAÑA S.A., siendo irrelevante a efectos del impuesto especial las relaciones entre ambas empresas, por lo que sólo la primera podía recibir alcohol parcialmente desnaturalizado para lo cual necesitaba, inexcusablemente, estar en posesión del correspondiente CAE. La obtención de dicho CAE, que faculta a recibir el citado alcohol exento, no es un mero requisito formal, sino una condición indispensable para la aplicación de la exención. Si no se posee la tarjeta del CAE, o se excede del límite máximo autorizado en la misma, el destinatario no está facultado para recibir los productos con exención fiscal, ni el expedidor podría efectuar la entrega de los mismos. Como se ve, la cuestión esencial en la presente litis es la relevancia del incumplimiento de las obligaciones formales, consistentes en que el suministro de alcoholes con exención del impuesto especial para importación de alcohol parcialmente desnaturalizado para utilización posterior en fin previamente autorizado distinto de consumo humano (artículo 42.2 Ley 38/ 92), requiere como condición inexcusable que los solicitantes tienen que cumplir determinadas obligaciones formales que aquí la recurrente (continuadora de SANT JUST CARE S.L que era la receptora real del alcohol) no ha cumplido. El problema radicó en que el alcohol bonificado era recibido y solicitado formalmente por otra empresa SARA LEE DE ESPAÑA, S.A. que sí reunía los requisitos formales para ser beneficiario, pero la empresa que utilizaba industrialmente el alcohol parcialmente desnaturalizado no era SARA LEE DE ESPAÑA S.A. sino SANT JUST CASE S.L. Como pone de relieve el Abogado del Estado, no hay regularización formal alguna para SANT JUST CASE, S.L., como receptora real del alcohol, autora del proceso industrial de uso de ese alcohol o titular subrogada supuesta del establecimiento industrial. Las causas de esta situación son la propia conducta de la hoy recurrente que recibió un alcohol fiscalmente libre de impuestos sin asegurarse o sin cumplimentar debidamente los necesarios requisitos formales, más exigibles todavía en beneficios fiscales que se separan de la regla general. El problema es que la empresa estaba actuando bajo unos presupuestos económicos y contables abiertamente inexactos: como fiscalmente exenta sin estarlo»

A diferencia del supuesto de regularización a que se refiere la sentencia anotada, en el período al que se contrae la regularización enjuiciada en este proceso, no es de apreciar la referida apariencia de continuidad, al no darse todas las circunstancias que en aquel otro período permitían inferir dicha apariencia, según aparecen descritas en la propia sentencia anotada.

9.3. Las consideraciones hechas en las sentencias del Tribunal Supremo a que acaba de hacerse referencia privan de fundamento también a las alegaciones que la parte actora realiza bajo el epígrafe dedicado a la "incorrecta aplicación de la normativa sobre alcoholes".

10. En el escrito de conclusiones finales, la parte demandante se refiere a la «Mecánica operativa de los cambios de titularidad», a la «Aplicación retroactiva del Real Decreto 191/2010» y a la «Finalidad de la legislación de alcoholes». Con ello, viene a defender que, al igual que la aplicación del art. 8.6 de la Ley del impuesto, la del art. 42.1 de su Reglamento debe

conducir a la estimación del recurso, por encima de cualquier otra consideración, especialmente atendiendo al inciso final de dicho precepto, introducido por Real Decreto 191/2010, que como norma aclaratoria es de aplicación retroactiva, a su juicio .Finalmente, asegura que la finalidad de la normativa del impuesto es gravar el alcohol que se consume en forma de bebidas derivadas, de manera que el alcohol que se destina a otras finalidades pueda beneficiarse de la exención o devolución, siempre que se cumplan los requisitos necesarios para asegurar el control, añadiendo que ese régimen de intervención administrativa no puede derivar en imposiciones ficticias o en la supresión irrazonable de regímenes especiales.

Sin embargo, ya se ha explicado que precisamente la aplicación del art. 8 de la Ley del impuesto conduce a la regularización tributaria realizada por el órgano de gestión. Ahora, la actora defiende que "la aplicación del referido artículo 42.1 del Reglamento de Impuestos Especiales determina automáticamente la ausencia de responsabilidad tributaria de Alcoholes Montplet, S. A., pues se limitó a entregar el alcohol a la entidad Sara Lee D/E España, S. A., que figuraba inscrita en el registro territorial". Sin embargo, lo establecido en ese precepto reglamentario sobre los cambios en la titularidad del establecimiento, al supeditar su efectividad a la realización de su inscripción registral, no determina la exoneración de la responsabilidad tributaria contraída por la demandante, por haber efectuado la entrega del alcohol parcialmente desnaturalizado a una entidad que carecía de autorización al respecto, precisamente en virtud de lo establecido en el art. 8.6 de la Ley del impuesto. Así se desprende de las sentencias del Tribunal Supremo de 24 de febrero de 2011 y 20 de junio de 2011, ya citadas, en la primera de las cuales, se dice:

«Afirma la parte actora que el alcohol se utilizó para la finalidad autorizada, puesto que se elaboraron productos de droguería, esto es, a fines distintos de bebidas para la ingesta humana, como ha quedado probado y que efectivamente fue la propia parte actora quien controló el destino otorgado, cuando, además, lo único que se ha realizado es subcontratar el proceso productivo, sirviendo transitoriamente de habilitación a la sociedad receptora la autorización de la actividad y la obtención del CAE de la propia parte actora, contiene una lectura parcial e interesada de la normativa aplicable, artº 42 de la Ley, que expresamente se remite al reglamento a efecto de fijar las condiciones para que tenga lugar la exención, y el mismo resulta inapelable cuando exige, art.

75, la previa autorización de la actividad, la inscripción del establecimiento, la prestación de garantía, la tarjeta de suministro a efecto de la cantidad sobre la que cabe extender la exención, la llevanza del libro registro de entradas y utilización de alcohol desnaturalizado, las condiciones en las que podrá utilizarse el alcohol y la obtención del CAE; ninguna de estos requisitos cumplía la entidad receptora. El planteamiento parte de un presupuesto erróneo. En primer lugar, pretende trasladar la responsabilidad del control desde la propia Administración, a la suya propia, cuando evidentemente ello resulta completamente extraño a este mecanismo, en tanto que es la persona controlada, no el controlador, y tal y como actúa lo que procura precisamente es hacer poco menos que imposible el control reglamentariamente previsto, puesto que la entidad adquirente del alcohol no cumple ninguno de las cautelas que reglamentariamente se imponen, imposibilitando control alguno. En definitiva , la parte actora prescinde de la estructura y finalidad del gravamen , y en particular de la justificación del porqué de prevé la exención, un beneficio fiscal en definitiva. Se establece, como se ha visto, unas condiciones para gozar de la aplicación de la exención, el cumplimiento de los requisitos exigidos o se cumplen o no se cumplen, no existe un casi cumplimiento, ni cabe conformar unos requisitos a conveniencia de los interesados, y menos aún prescindir de los requisitos y condiciones reglamentariamente impuestos con una finalidad ya explicada, bajo el argumento

de que lo se trata es de cumplir el destino y uso autorizado, más cuando dicha autorización alcanzaba sólo al transmitente, se ha incumplido, pues, las condiciones fijadas reglamentariamente, y su consecuencia no puede ser más que la imposibilidad de aplicar la exención. Sin que pueda atenderse las consideraciones que efectúa sobre una posible desproporción o injusticia puesto que se ha limitado a externalizar parte de su desarrollo industrial, puesto que ya se ha indicado que desde la estructura y finalidad de la norma las exigencias reglamentaria para acceder a la exención vienen nitidamente definidas y se constituyen en elemento estructural básico para su aplicación, y desde esta perspectiva, quien voluntariamente no se somete a los mismos no puede alegar con éxito la falta de proporcionalidad e injusticia. Sin que pueda atenderse la interpretación que ofrece la actora del artº 42 del Reglamento, puesto que el mismo no está autorizando un régimen transitorio mientras se produce el cambio de titularidad del establecimiento y cese de la actividad, habilitando al nuevo adquirente hasta tanto regularice su situación, sino que la norma se inscribe dentro de las reglas de gestión del impuesto y en concreto dentro de las garantías y medidas de control, pretendiéndose con tal previsión, "mientras ello no ocurra se considerará titular del establecimiento a efectos de este Reglamento a la persona que figure inscrita como tal en el registro territorial", evitar confusiones o dudas en dicho momento sobre el responsable del gravamen.»

Las consideraciones hechas en la sentencia anotada viene a desautorizar las afirmaciones que en su escrito de conclusiones finales hace la demandante, al referirse a la finalidad de la legislación de alcoholes.

QUINTO

RESOLUCIÓN DEL RECURSO JURISDICCIONAL. COSTAS PROCESALES. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA.

1. Por todo lo expuesto, procede la desestimación del recurso jurisdiccional planteado y la confirmación de las resoluciones administrativas a que el mismo se contrae, al ser conformes a Derecho [art. 70.1 de la Ley Jurisdiccional].

2. No procede hacer imposición de las costas procesales causadas en esta instancia, al no apreciarse la concurrencia de las circunstancias establecidas al efecto en el art. 139.1 de la Ley Jurisdiccional, en la redacción vigente al tiempo de incoarse este proceso.

3. La sentencia que ahora se pronuncia es susceptible de recurso de casación, por razón de la cuantía del proceso [art. 86, apartado 1 en relación con el apartado 2 b), de la Ley Jurisdiccional].

Vistos los preceptos legales citados y demás normas de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

1

Desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de «ALCOHOLES MONTPLET, S. A.» contra la Resolución adoptada con fecha de 16 de mayo de 2007 por el Tribunal Económico-Administrativo Central [Sala Segunda, Vocalía Octava. Expediente núm. R. G. NUM000; R. S. NUM001]. Y, en consecuencia, confirmamos la mencionada Resolución, así como las resoluciones administrativas a que aquella se contrae, como ajustadas a Derecho.

2

Sin imposición de las costas procesales causadas en esta instancia.

3

Notifíquese esta sentencia las partes personadas, haciéndoles la indicación de que contra la misma puede prepararse recurso de casación ante esta Sección, en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al de su notificación y para ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo. Previamente deberá constituir un depósito por importe de 50 Euros, que ingresará en la Cuenta de esta Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Nacional abierta en BANESTO con el número 2856 0000 24, e indicando en los siguientes dígitos el número y año del presente procedimiento. Se aportará el correspondiente resguardo en el momento de su preparación, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Decimoquinta de la (RCL 1985, 1578 y 2635) Ley Orgánica del Poder Judicial , añadida por el Artículo Primero, apartado Diecinueve, de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre (RCL 2009, 2089) [BOE nº 266, de 4 de noviembre de 2009].

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. PUBLICACIÓN

Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha la Sala de lo Contencioso - Administrativo de la Audiencia Nacional. Certifico.

FIDE

FIDE Asesores Legales y Tributarios